

381L0576

Nº L 209/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 1981

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1981

por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor

(81/576/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor ⁽⁴⁾, establece en su Anexo I, entre otras, las prescripciones relativas a la instalación de cinturones de seguridad y de sistemas de retención en los vehículos a motor de la categoría M₁ definida en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 80/1267/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene, desde ahora y en beneficio de la seguridad en carretera, hacer obligatoria la instalación de cinturones de seguridad y de sistemas de sujeción que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 77/541/CEE en los vehículos de determinadas categorías M y N, y permitir y fomentar su instalación en los vehículos de las otras categorías M y N, y ello, mediante la ampliación del ámbito de aplicación de dicha Directiva; que los avances técnicos producidos en la industria automovilística hacen posible dicha ampliación;

Considerando que, con tal fin, conviene modificar la Directiva 77/541/CEE;

Considerando que dicha modificación implica la adaptación al progreso técnico de determinadas prescripciones de los Anexos de la Directiva 77/541/CEE; que conviene hacer coincidir la aplicación de las disposiciones de la

presente Directiva con la aplicación de las disposiciones que se adopten después de la adopción de la presente Directiva, para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos de la Directiva 77/541/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/541/CEE se modificará la siguiente manera:

1. el artículo 9 se sustituirá por el siguiente texto:

« Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo, todo vehículo a motor de las categorías M y N definidas en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE destinado a circular por carretera, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora. »

2. en el Anexo I:

a) el texto del número 3.1 se sustituirá por el siguiente texto:

« 3.1. Equipo de los vehículos

Todo vehículo contemplado en el artículo 9 y que pertenezca a las categorías M₁ y N₁, o a la categoría M₂ (excepto los vehículos cuyo peso máximo exceda de 3 500 kg y los que incluyan plazas especialmente destinadas a los viajeros de pie), y siempre que su peso máximo autorizado no exceda de 3 500 kg, deberá estar dotado de cinturones o de sistemas de retención que se ajusten a las prescripciones de la presente Directiva. Dichos cinturones o sistemas deberán tener las siguientes configuraciones (para los cuales, no obstante, no podrán utilizarse los retractores sin bloqueo (número 1.8.1), ni los retractores de desbloqueo manual (número 1.8.2)).

En caso de que los otros vehículos contemplados en el artículo 9 estuvieren dotados de cinturones o de sistemas de retención, éstos deberán ajustarse a todas las prescripciones de la presente Directiva, excepto las de los números 3.1.1 a 3.1.3.)

⁽¹⁾ DO n° C 87 de 9. 4. 1980, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 265 de 13. 10. 1980, p. 77.

⁽³⁾ DO n° C 230 de 8. 9. 1980, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 29. 8. 1977, p. 95.

⁽⁵⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 375 de 41. 12. 1980, p. 34.

b) el texto del número 3.1.1 se sustituirá por el siguiente texto:

«3.1.1. para los asientos laterales delanteros, cinturones de tres puntos dotados de retractores de bloqueo de urgencia (número 1.8.4) de sensibilidad múltiple; no obstante:

3.1.1.1. para el asiento del pasajero se admitirán retractores de bloqueo automático (número 1.8.3);

3.1.1.2. para el asiento del pasajero de los vehículos de la categoría M₂, se considerarán suficientes los cinturones subabdominales dotados o no de retractores, siempre que el parabrisas estuviere situado fuera de la zona de referencia definida en el Anexo II de la Directiva 74/60/CEE.

En lo que se refiere a los cinturones, el parabrisas se considerará como parte de la zona de referencia cuando pudiere entrar en contacto estático con el dispositivo de prueba, de conformidad con el método descrito en el Anexo II de la Directiva 74/60/CEE;»

c) el texto del número 3.1.3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3.1.3. en los asientos traseros de los vehículos de la categoría M₁, cinturones subabdominales o de tres puntos, dotados o no de retractores;»

d) se agregará el siguiente número:

«3.1.5. no obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, en los vehículos de las categorías N₁ y M₂ se podrá admitir un retractor de bloqueo de urgencia de tipo 4N (número 1.8.5) en lugar de un retractor de tipo 4 (número 1.8.4) cuando se hubiere demostrado, a satisfacción de los servicios encargados de las pruebas, que el montaje de un retractor de tipo 4 molestaría al conductor.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva en la misma fecha que la prevista para la aplicación de las disposiciones necesarias para cumplir la Directiva que se adoptará después de la adopción de la presente Directiva, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 77/541/CEE, con el fin de adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos de esta última Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER